



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00557-00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANDRÉS GÁMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C 79.594.470, quien actúa en nombre propio, en contra de la ciudadana **FLOR YAMILE POSADA PARADA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la familia.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: Que tiene en común con la accionada un hijo menor de edad. Tenían acordadas las visitas, los gastos de educación, alimentación, vestuario y recreación del menor. A partir del mes de octubre del año anterior, la accionada no le permitió mas visitas ni contacto con su hijo, incluyendo el colegio donde estudia el menor. Que, por su parte, ha respetado y cumplido sus deberes económicos acordados con la madre del menor.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que se tutele el derecho fundamental a la familia para él y para su hijo y que en consecuencia se ordene a la accionada permitir las visitas regulares a su hijo un fin de semana cada 15 días y la mitad del tiempo que tenga el menor en temporada de vacaciones escolares, además de ordenar al COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ en cabeza de su rector, permitirle, que reciba los informes y participe en todas las actividades del colegio en las que participe su hijo.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 09 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. De la contestación que presenta la accionada a esta acción de tutela, el despacho consideró necesario vincular al Juzgado Tercero de del Circuito de Familia, dado lo manifestado por la señora FLOR YAMILE POSADA PARADA.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

**FLOR YAMILE POSADA PARADA**

La accionada, quien actúa a través de apoderada judicial, manifiesta que siempre ha permitido que su hijo comparta tiempo y pueda acceder a las visitas con su progenitor, en aras de mantener una relación cordial con el señor Gámez, sin embargo, es el accionante quien en ocasiones incumplía el acuerdo de visitas. Que este año, es el menor el que no ha querido ver a su padre y que la negativa de la Institución a suministrar información, es con ocasión al incumplimiento en el pago de pensión, gasto que, de conformidad con lo acordado entre las partes, debería ser asumido por el aquí accionante.

Manifiesta que, por los mismos hechos de esta acción de tutela, en la actualidad se está adelantado un proceso en el juzgado tercero de familia de esta ciudad. Que además asistieron a audiencia virtual de conciliación el día 07 de junio de 2022, por solicitud que hiciera el accionante, en relación a las pretensiones de acuerdo conciliatorio de visitas, custodia y alimentos en favor del menor.

Solicita que se niegue la protección constitucional pretendida, porque existen otros medios de defensa judicial idóneos para la resolución de fondo del caso acá pretendido.

### **CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA**

A través de su representante legal manifiesta que reconoce la facultad de los padres, en la crianza y educación conjunta respecto de los hijos no emancipados y así procedido. Solicita su desvinculación respecto de esta acción de tutela.

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Informa, que efectivamente se adelantó trámite de atención extraprosal peticiones sim 14451176 a favor del menor el día 07 de junio de 2022, En donde las partes no llegaron a ningún acuerdo de tipo conciliatorio por lo cual se declaró fallida la audiencia y agotado el trámite conciliatorio. En consecuencia, se expidió la presente Constancia de No Acuerdo de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

### **JUZGADO TERCERO CIRCUITO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

Manifiesta la autoridad judicial que el 24 de mayo de 2022 ingresaron las diligencias al despacho, por lo que mediante providencia del 22 de junio de 2022 que se publicará en el estado No.38 del 23 de junio de esta anualidad, se decidió lo pertinente respecto a la calificación de la demanda.

Señala, que, si bien en la demanda de divorcio de conocimiento de esa sede judicial, se solicita la regulación de visitas, previo a resolver tal pedimento debe surtirse toda la etapa procesal que a la fecha no ha iniciado su curso.

Solicita la desvinculación de este trámite constitucional, habida cuenta que por parte del juzgador no se ha violentado ningún derecho fundamental.

## **V PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgrede los derechos fundamentales

invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no permitirle visitas con su hijo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## **V CONSIDERACIONES**

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano ANDRÉS GÁMEZ LÓPEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta le ha negado el derecho que tiene de visitar a su hijo.

Es así, que en la presente acción de tutela el actor pretende que se le ordene a la accionada, que le permita visitar a su hijo y que de igual manera se le ordene a la institución educativa vinculada, le permita recibir los informes y participar en todas las actividades en las que participe el menor.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, informa que le día 07 de junio de 2022 acudió a audiencia de conciliación extrajudicial que solicitó el accionante ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Bogotá, la que se declaró fallida. Igualmente puso en conocimiento del despacho, que presentó demanda de familia en contra del acá accionante, el día 24 de mayo de 2022 correspondiéndole por reparto al juzgado tercero de familia de esta ciudad. Así mismo señaló, que no le ha prohibido al accionante visitar al menor y que este año 2022 es el menor el que no ha querido ver a su padre, situación que, según la gestora judicial, la accionada le manifestó claramente al padre.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el despacho debe verificar las previsiones del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, donde la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T – 869 de 2022 que:

*“(…) Cuando la acción de tutela es dirigida contra particulares, para que ella proceda, es necesario que el particular esté (i) encargado de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o bien, (iii) que el solicitante se encuentre, respecto del particular accionado, en estado de subordinación o indefensión (…)”.*

Ahora bien, teniendo en consideración los hechos de este caso, tenemos que el particular accionado, no está encargado de la prestación de un servicio público, ni tampoco con su conducta está afectando grave y directamente el interés colectivo, por lo que queda entonces, verificar que el solicitante, respecto del particular accionado, se encuentre en un estado de subordinación o indefensión, sobre lo cual, la Corte constitucional en sentencia T – 290 de 1993 ha señalado lo siguiente:

*“(…)La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. (…)”.*

El análisis del presente asunto, no permite evidenciar que el accionante esté en una relación de subordinación o de indefensión respecto de la accionada. Téngase en cuenta que la accionada manifiesta que ella no impide las visitas del padre con el menor y que es el accionado el que ha presentado comportamientos contrarios a lo convenido por ellos mismos. Téngase en cuenta también, que el colegio donde estudia el menor, ha sido garante de la igualdad de derechos que respecto del menor tienen las partes, es tanto así, que los ha vinculado a ambos en el proceso académico, y según dicha institución es el acá demandante el que no ha acudido al llamado, situaciones estas que no evidencia relación de dependencia o de indefensión de una parte respecto de la otra.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza del derecho que considera vulnerado el accionante, el orden jurídico a dispuesto el proceso declarativo, donde puede debatir de manera amplia las controversias que surjan con la presunta vulneración de su derecho a tener contacto con su hijo, Para tales pretensiones, el legislador ha establecido el proceso regulado en el numeral 3° del artículo 21 del Código General del Proceso, mediante el cual, cualquiera de las partes puede llevar la controversia ante un Juez de Familia que, a través de sentencia de única instancia, resolverá respecto de las pretensiones acá presentadas. Ahora bien, como quedó acreditado en el plenario, la accionada ha acudido al proceso de divorcio, donde, entre otras pretensiones, solicitó la regulación de visitas, de lo que se evidencia que el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial, que no permiten configurar un estado de indefensión frente a la accionada, como tampoco se hace viable la protección como mecanismo transitorio, habida cuenta que no se demostró el hecho narrado por petente, más una cuando no se encuentra en un estado de subordinación o indefensión frente a la accionada.

Bajo este contexto que se acaba de analizar, queda claro para el despacho, la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, pues en el caso concreto no nos

encontramos frente a ninguno de los eventos contemplados en el artículo 86 C.P ni del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para la procedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

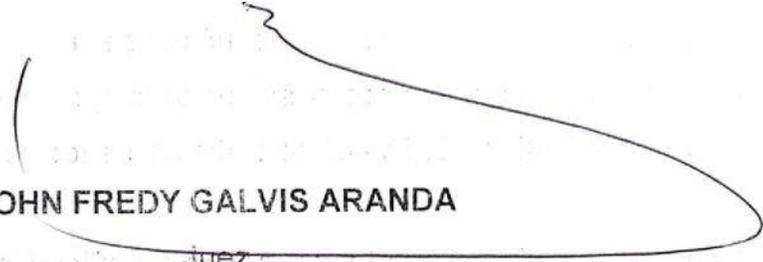
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el amparo suplicado por el ciudadano **ANDRÉS GÁMEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 79.594.470, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
Juez